

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 378 -2024-GAT/MDB

Breña, 15 NOV 2024

VISTO, el Documento Simple N° 7633-2023 de fecha 25 de abril de 2023, presentado por UNTEN UNTEN RICARDO SAKIMI, con código de contribuyente N.º 0068379, con domicilio fiscal AV. REPUBLICA DE VENEZUELA N° 1681 - BREÑA, quien solicita la PRESCRIPCIÓN del IMPUESTO PREDIAL de los periodos 2012 y 2013 respecto al código de predio [42049]; argumentando que los mismos se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 43° del TUO del Código Tributario, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú señala: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. (...)", en concordancia, con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, la misma que señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el Artículo 27° del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece que la obligación tributaria se extingue por los siguientes medios: 1) Pago; 2) Compensación; 3) Condonación; 4) Consolidación; 5) Resolución de la Administración Tributaria sobre deudas de cobranzas dudosa o de recuperación onerosa; 6) Otros que se establezca por leyes especiales;

El artículo 162° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que "las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria deberán ser resueltas siempre que conforme a las disposiciones pertinentes, requiriéndose de pronunciamiento expreso por parte de la Administración Tributaria";

Que el artículo 129° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que "las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente".

Que, el artículo 43° Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, dispone que:

Artículo 43°.- PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido (...)" (Subrayado y Resaltado Nuestro)

Aunado a ello, el artículo 44° indica en su primer numeral que "el término prescriptorio se computa desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración jurada anual respectiva"; de igual modo los artículos 45° y 46° de la norma glosada, establece las causales de interrupción y suspensión del plazo prescriptorio.

Que, la solicitud de Prescripción en Materia Tributaria, se encuentra regulada en el Procedimiento N° 8.5 del TUPA (Texto Único de Procedimiento Administrativo) de la Municipalidad de Breña aprobado a través de la Ordenanza N° 561-2021-MDB y que de la revisión de las formalidades de los actuados se ha evidenciado que cumplen lo exigido por ley;

Que el numeral 2 del artículo 109° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, dispone que "los actos de la Administración Tributaria son nulos cuando: son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior".

Que el artículo 47° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que "La prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario. Para tal efecto el escrito



"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

mediante el cual se solicita la prescripción debe señalar el tributo y/o infracción y período de forma específica. Cuando en una solicitud no contenciosa el deudor tributario no señale expresamente el tributo y/o infracción y período materia de su pedido de forma específica, el órgano encargado de resolver requiere la subsanación de dicha omisión dentro del plazo de diez (10) días hábiles. Vencido dicho plazo sin la subsanación requerida, se declara la improcedencia.

Que, mediante **Documento Simple N° 7633-2023** de fecha 25 de abril de 2023, el contribuyente solicita la prescripción de la deuda tributaria de los años 2012 y 2013;

De la revisión realizada en el Sistema de Administración Tributaria-SATMUN se pudo constatar que el contribuyente **UNTEN UNTEN RICARDO SAKIMI** con **código de contribuyente N.º 0068379**, sobre el **IMPUESTO PREDIAL** de los periodos **2012 y 2013** del **código de predio [42049]**, se encuentran pendientes de pago.

Que, mediante el **Memorandum N° 201-2023-SGEC-GR/MDB** emitido por la Subgerencia de Ejecutoría Coactiva nos informa a través del **Informe N° 115-2023-EC-SGEC-GR/MDB** de fecha 05 de mayo de 2023, que respecto a la deuda tributaria por concepto de **IMPUESTO PREDIAL** de los periodos **2012 y 2013** del **código de predio [42049]**, la Subgerencia de Ejecutoría Coactiva informa que sobre la deuda tributaria por Impuesto Predial de los referidos años, si bien mantiene deuda conforme se visualiza en el Sistema de Tributación Municipal – SISMUN, **no se encuentra en cobranza coactiva y/o no se encontraron procedimientos coactivos pendientes o aperturados**, en ese sentido se sugiere que los mismos devienen resolver de conformidad al artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, conforme a los argumentos expuestos en el presente informe, por lo que se declara **PROCEDENTE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE DEUDA TRIBUTARIA POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL DE LOS PERIODOS 2012 Y 2013**, conforme a los argumentos expuestos;

Que, el literal i) del artículo 61° del Reglamento de Organización y Funciones- ROF de la Municipalidad de Breña, aprobado mediante Ordenanza N°595-2023-MDB, establece que son funciones de la Gerencia de Administración Tributaria, Resolver en primera instancia administrativa previo informe de las áreas competentes los procedimientos contenciosos (recursos impugnados, otros) y no contenciosos (compensaciones, transferencias, prescripciones, deducción del Impuesto Predial, inafectaciones, exoneraciones, otros) e informar a la Oficina de Administración respecto a los recursos de devolución de pagos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLÁRESE PROCEDENTE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO PREDIAL de los periodos **2012 y 2013**, presentado por **UNTEN UNTEN RICARDO SAKIMI** con **código de contribuyente N.º 0068379**, en relación al **código de predio [42049]** – Distrito de Breña, de conformidad a los artículos 43° al 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias; conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario, en lo que fuera de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente a la parte interesada conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Distrib.

Interesado
Exp.
GAT
SGEC



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA

FREDISBILDA ELIANA MILLA DE AMORETTI
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA